



RESOLUCIÓN N° 034-CCL-FPF-2021

Lima, 12 de mayo de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB ALIANZA ATLÉTICO SULLANA** (en adelante, el Club) respecto al mes de febrero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 059-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Mediante Resolución N° 012-CCL-FPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, la Comisión de Concesión de Licencias, resolvió sancionar al Club ALIANZA ATLÉTICO SULLANA, con una amonestación por cada infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, y con una multa por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-063-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
5. Mediante Oficio N° 025-2021/GCL-FPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
6. Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
7. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 033-2021/GCL-FPF de fecha 11 de mayo de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

8. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 72.1.
 - b. Infracción al artículo 76.1.
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

12. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
13. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
14. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, el pago que correspondía por concepto de Cuota Sindical fue realizado días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.

15. Por otro lado, la posición del Club está basada en negar la comisión de la infracción manifestando que el ente rector del fútbol no se les ha hecho de conocimiento esta obligación.
16. Esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto de pago que no está explícitamente mencionado en el Reglamento de Licencias como tal, pero que, sin embargo, tiene naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen a las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

(...) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (...).
17. Inclusive, si lo antes advertido lo vinculamos al contrato laboral que el club suscribe con los futbolistas, el cual se rige de acuerdo a la cláusula segunda de las disposiciones adicionales del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, se advierte que se establece un plazo de dos días, es decir, un plazo menor al establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
18. Esta Comisión considera que el pago no oportuno de este concepto generó una deuda vencida de naturaleza laboral, como se especifica en el artículo 72.1 del Reglamento de Licencias y que, por lo tanto, debe ser sancionado en la fiscalización de dicho periodo de evaluación pues la falta fue cometida.
19. Asimismo, tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación.
20. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

21. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
22. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.

23. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. Esta constituye la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. A la fecha, el pago por este concepto se encuentra íntegramente cancelado.
 - c. El Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
24. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

25. En segundo lugar, corresponde que la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
26. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pago oportunamente los aportes del empleador (AFP).
27. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que:

“El Club ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (ESSALUD, ONP), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria. El pago de la AFP se realizó fuera del plazo establecido en base al cronograma de vencimiento mensual”.
28. El Club niega la comisión de la infracción y manifiesta que la presente infracción no debe ser considerada la segunda sino la primera infracción al artículo 76.1, dado que la anterior infracción por el pago de IGV correspondía a un periodo anterior al que pertenecieran a la Liga1.
29. Al respecto, debemos mencionar que la Comisión, mediante Resolución N° 012-CCL-FPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, resolvió declarar que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, tras el análisis efectuado respecto al cumplimiento de obligaciones laborales del mes de enero, en el que se determinó que el Club debió realizar el pago de remuneraciones a los trabajadores por los siete (7) días laborados en el mes de enero. Quedando consentida la Resolución.

30. El Reglamento de Licencias establece la obligación del pago de AFP en el literal b) del acápite 1 del artículo 76.
31. De la revisión del mes de febrero, el Informe del OCEF ha evidenciado que el pago de la AFP, se realizó fuera de la fecha establecida como fecha límite.
32. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado fehacientemente que el retraso se haya debido a lo mencionado en sus descargos, concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el pago oportuno de dicha obligación.
33. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

34. El literal b) del Artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “si dentro del mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88.”.
35. En ese sentido, de nuestros registros se observa que esta ocasión podría constituir la segunda infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias por parte del Club, por lo que, podrán ser de aplicación las sanciones especificadas en el literal b) del Artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, lo cual podría significar una deducción de puntos del Campeonato. Es preciso señalar que, mediante Resolución N° 012-CCL-2021, el club fue sancionado con una multa por una primera infracción.
36. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se determina que el club registró una segunda infracción, respecto a un pago fuera de fecha en cuanto a sus obligaciones de remuneraciones y aportes al empleador por lo que se recomienda la aplicación del literal b) del artículo 88.2, deducción de puntos del Campeonato
37. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es muy grave, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de deducción de un (1) punto, por la comisión de una segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, el **CLUB ALIANZA ATLÉTICO SULLANA** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una amonestación al **CLUB ALIANZA ATLÉTICO SULLANA**, por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
3. **DECLARAR** que, el **CLUB ALIANZA ATLÉTICO SULLANA** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de resta de un (1) punto de la tabla acumulada del Campeonato de Liga 1 Betsson 2021 al **CLUB ALIANZA ATLÉTICO SULLANA** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
5. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez